

SENTENCIA No. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiuno de noviembre del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las tres y quince minutos de la tarde, del día cinco de octubre del año dos mil uno, compareció el señor **FANOR ANTONIO ESTRADA MONTES**, mayor de edad, casado, pasante de derecho, con domicilio en el Departamento de Chinandega, presentando demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Resolución No. 0257-2001, dictada el treinta y uno de julio del año dos mil uno, por el Director General de la Policía Nacional, Primer Comisionado **FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS**, la cual le fue notificada el seis de agosto del corriente año; argumentando que ha agotado la vía administrativa y que la referida Resolución viola los Artos. 26, 32, 34, 44, 57, 63, 86, 97, 99 y 104 de la Constitución Política; Arto. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en la Ley 306 de Inversiones Turísticas de Nicaragua; se compromete a probar los extremos de su demanda, solicita se tenga como ejercida la acción, se le de trámite, se declare la nulidad de la Resolución impugnada y el pago de los daños y perjuicios que le ha causado dicha Resolución. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes.

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*". En el Arto. 49 dispone que el proceso Contencioso Administrativo se inicia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibir las pruebas y resolver sobre la demanda mediante sentencia; fungiendo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Apelaciones, salvo en los casos previstos en los artículos 36, que se refiere a la impugnación de Disposiciones de Carácter General, y 120 a los Procedimientos Especiales, en los cuales conoce directamente como Tribunal de única instancia, en los Artos. 50 y 51 de la citada Ley se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Se observa en el caso sub-judice que el demandante presentó su demanda directamente ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer en única instancia por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36, 49 y 120 de la presente Ley.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 Pr. y Arts. 49 y 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** De oficio, se declara inadmisibile la presente demanda por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer directamente, en única instancia, de la demanda presentada por el señor **FANOR ANTONIO ESTRADA MONTES**, en contra de la Resolución No. 0257-2001, dictada por el Primer Comisionado **FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS**, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, el día treinta y uno de julio del año dos mil uno. Archívense las presentes diligencias. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y razona su voto de la siguiente manera: "El Considerando I del proyecto de sentencia señala que en el Arto. 49 de la Ley N 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", dispone que el proceso contencioso se inicia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo quien conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. Sin embargo no hay que olvidar que el Arto. 130 del Título XIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, establece la Creación de las Sala de lo Contencioso Administrativo en los Tribunales de Apelación y en su parte final señala y se cita textual: "*...Las Salas deberán estar en plena función a más tardar en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley*", las que deberán ser creadas, integradas y estar en pleno funcionamiento el día 26 de noviembre del presente año, por lo que el presente recurso no debe ser declarado inadmisibile sino tenido por no interpuesto ya que es hasta esa fecha que debió ser interpuesta la demanda que nos ocupa. De igual manera ha sido manifiesto el criterio de algunos Magistrados miembros de esta Sala que la Ley N° 350 ya referida, es inconstitucional porque crea las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones que conocerán de las demandas contenciosas administrativas cuando esta deber ser competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, pronunciarnos en este sentido sería en primer lugar legitimar la existencia de la Salas de los Tribunales de Apelaciones y en consecuencia la implicación de los Magistrados miembros de esta Sala al momento de resolver la interposición de un Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley N° 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", en el que pasaríamos a formar parte de la Corte Plena para su resolución. Así mismo en relación a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de las impugnaciones de Disposiciones de Carácter General estimo, reiterando mi posición, que la norma constitucional establece el Recurso de Amparo y el Recurso por Inconstitucionalidad, ambos regulados por la Ley de Amparo. Asimismo, le otorga a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer y

resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares. Esta atribución es regulada por la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Constitución Política de la República, al consagrar el Recurso por Inconstitucionalidad, lo establece contra toda ley (característica esencial de ese Recurso), decreto o reglamento (actos normativos infra-legales) que se opongan a la Constitución. La Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece el juicio contencioso en contra de disposiciones generales (norma infra-legal) el que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a las regulaciones señaladas en sus Ley Orgánica y en la propia Ley de lo Contencioso. En consecuencia, el Recurso por Inconstitucionalidad, establecido constitucionalmente contra normas infra - legales, debe ser conocido por la Corte Plena, con la consecuencia de la inaplicabilidad de la norma. El juicio contencioso, conocido por una Sala de la Corte, determina la nulidad de la norma y la correspondiente indemnización a los particulares, afectados por disposición que se declare nula. Además la Constitución señala que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones y que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción, que la que le confiere la Constitución y las leyes de la República. Por lo que estimo, que previo a cualquier resolución que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo, debería estudiarse a fondo la conveniencia de la tramitación de juicios contencioso administrativos, cuando expresamente la Constitución señala que la jurisdicción del Recurso por Inconstitucionalidad de normas infra legales, la tiene la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no una Sala parte de la misma. Por todo lo antes señalado razono mi voto ante mis colegas Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que Disiento del Proyecto de Sentencia presentado en el caso que nos ocupa”. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- Rafael Sol. C.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.